#

# CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**CASO LÓPEZ LONE Y OTROS VS. HONDURAS**

**SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 2015**

***(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)***

**RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

El 5 de octubre de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “este Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró, por unanimidad, que el Estado de Honduras era responsable por la violación a la libertad de expresión, derecho de reunión, derechos políticos, derecho de asociación, garantías judiciales, protección judicial, derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad y el principio de legalidad, en el marco de los procesos disciplinarios realizados en contra de los jueces Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado, así como de la magistrada Tirza del Carmen Flores Lanza. Como consecuencia de estos procesos los cuatro jueces fueron destituidos y, tres de ellos, separados del Poder Judicial. Dichos procesos disciplinarios fueron iniciados por conductas de las víctimas en defensa de la democracia y el Estado de Derecho en el contexto del golpe de Estado ocurrido en junio de 2009 en Honduras.

1. **Excepción Preliminar**

El Estado interpuso una excepción preliminar por la presunta falta de agotamiento de dos recursos internos: el recurso contencioso administrativo y el recurso de amparo. Con respecto al primer recurso, la Corte desestimó el alegato del Estado debido a que Honduras se refirió a dicho recurso por primera vez ante este Tribunal, por lo que no fue interpuesto en el momento procesal oportuno. Por otra parte, con respecto al recurso de amparo, la Corte advirtió que el artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial prohibía la interposición de recursos en contra las resoluciones del Consejo de la Carrera Judicial. A pesar que el Estado alegó que dicha norma había sido tácitamente derogada por la Constitución, la Corte concluyó que ante la incertidumbre que generaba la existencia de la referida norma, no podía exigirse a las presuntas víctimas que agotaran al recurso de amparo. Además, la Corte resaltó que el Estado no había demostrado la disponibilidad de dicho recurso en el procedimiento ante la Comisión. En consecuencia, la Corte desestimó la excepción preliminar.

1. **Hechos**

**a. Contexto**

Entre finales de marzo y mayo de 2009 el entonces Presidente de la República de Honduras, José Manuel Zelaya Rosales, aprobó distintos decretos ejecutivos con el propósito de convocar, inicialmente, a una consulta popular y, posteriormente, una encuesta de opinión nacional, sobre la posibilidad de instalar una cuarta urna en las elecciones que se celebrarían en noviembre de 2009, a efectos de decidir sobre la convocatoria a una asamblea nacional constituyente que aprobara una nueva constitución política. El 27 de mayo de 2009 un Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo ordenó suspender la consulta popular y cualquier otro acto administrativo que conllevare el mismo fin. No obstante, el Presidente Zelaya decidió continuar impulsando la encuesta de opinión nacional. El 25 de junio el Tribunal Supremo Electoral declaró ilegal la encuesta y ordenó decomisar el material. Sin embargo, el Presidente Zelaya, acompañado de sus seguidores, retiró el material y ordenó a la Policía Nacional custodiarlo. Al día siguiente, el Juzgado de Letras también ordenó decomisar el material, al considerar que la encuesta incumplía su decisión de 27 de mayo de 2009.

El 28 de junio de 2009 efectivos del Ejército privaron de libertad al Presidente Zelaya Rosales, quien fue conducido a una base área y trasladado a Costa Rica. Posteriormente se supo que su captura habría sido requerida por el Fiscal General a la Corte Suprema de Justicia, por presuntos delitos contra la forma de gobierno, traición a la patria, abuso de autoridad y usurpación de funciones, en perjuicio de la administración pública y el Estado de Honduras. El mismo 28 de junio el Congreso Nacional sesionó y se dio lectura a una “supuesta carta de renuncia [del Presidente] Zelaya”, por lo que nombró al Presidente del Congreso como Presidente Constitucional de la República. La Corte Suprema de Justicia de Honduras calificó estos hechos como una sucesión constitucional.

Por el contrario, estos hechos fueron “condenad[os] enérgicamente” y calificados como un “golpe de Estado en contra del Presidente José Manuel Zelaya Rosales”, por la Asamblea General y el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA), así como por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. A raíz de lo anterior, el 4 de julio de 2009 la Asamblea General de la OEA, haciendo uso por primera vez del artículo 21 de la Carta Democrática Interamericana, decidió “[s]uspender al Estado de Honduras del ejercicio de su derecho de participación en la Organización de Estados Americanos”. Tras diversas negociaciones, el 30 de octubre de 2009 se firmó el Acuerdo Tegucigalpa/San José para lograr la reconciliación nacional. Mediante dicho Acuerdo, entre otras cosas, se creó una Comisión de la Verdad y Reconciliación para “esclarecer los hechos ocurridos antes y después del 28 de junio de 2009 en Honduras”; se pactó la conformación de un gobierno de unidad y reconciliación nacional; se acordó que el Congreso Nacional decidiera sobre la restitución del Presidente Zelaya, y se manifestó apoyo a la celebración de elecciones presidenciales. El 29 de noviembre de 2009 se celebraron elecciones, de las cuales resultó electo el señor Porfirio Lobo, quien asumió el poder el 27 de enero de 2010.Posteriormente, el 22 de mayo de 2011 se firmó el “Acuerdo para la Reconciliación Nacional y la Consolidación del Sistema Democrático de la República de Honduras”, luego de lo cual la Asamblea General de la OEA decidió levantar la suspensión del derecho de participación de Honduras en la OEA el 1 de junio de 2011.

Tras el golpe de Estado, las víctimas del presente caso, los jueces Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado, y la magistrada Tirza del Carmen Flores Lanza, realizaron distintas actuaciones a favor de la democracia y del Estado de Derecho. En virtud de dichas actuaciones, se iniciaron procesos disciplinarios en su contra. Asimismo, todas las víctimas eran miembros de la Asociación de Jueces por la Democracia (AJD), la cual también se manifestó en contra del golpe de Estado y a favor de la restitución del Estado de Derecho.

Al momento de los hechos, la legislación hondureña preveía dos procedimientos disciplinarios aplicable a jueces y juezas: (1) el establecido por la Constitución, por el cual la Corte Suprema debía nombrar y remover los magistrados, previa propuesta del Consejo de la Carrera Judicial y (2) el establecido en la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento, según el cual la Dirección de Administración de Personal era quien adoptaba la decisión sobre la remoción de un juez o magistrado, la cual luego podía ser recurrida ante el Consejo de la Carrera Judicial. No obstante, en el procedimiento en contra de las víctimas de este caso, si bien fue la Corte Suprema la que decidió su remoción, conforme establecía la Constitución, lo hizo previa propuesta de la Dirección de Administración de Personal, mientras que el Consejo de la Carrera Judicial, que debía actuar como órgano consultivo de la Corte Suprema en estas decisiones conforme a lo dispuesto por la Constitución, actuó como órgano de impugnación.

**b. Los procedimientos disciplinarios contra las víctimas**

Adán Guillermo López Lone fue Juez de Sentencia del Tribunal de Sentencia en San Pedro Sula hasta el 30 de junio de 2010, cuando se hizo efectiva su destitución. El 5 de julio de 2009 el señor López Lone participó en una manifestación en espera del regreso del Presidente Zelaya. Como consecuencia de una estampida humana, el señor López Lone sufrió una fractura en la pierna izquierda. La presencia del señor López Lone en esta manifestación, así como la lesión sufrida fue reportada en la prensa. A raíz de lo anterior, se inició una investigación en contra del señor López Lone. El 20 de abril de 2010 la Dirección de Administración de Personal recomendó a la Corte Suprema destituir al señor López Lone. El 16 de junio de 2010 la Corte Suprema emitió un acuerdo, mediante el cual destituyó al señor López Lone de su cargo por incumplimiento o violación grave o reiterada de algunos de los deberes, incompatibilidades y conductas establecidas en la Ley de la Carrera Judicial, al considerar que había participado en una manifestación política. Tras dicha decisión, el señor López Lone presentó un reclamo ante el Consejo de la Carrera Judicial para su reintegro. El 24 de agosto de 2011 el Consejo declaró sin lugar el reclamo interpuesto por el señor López Lone y consideró debidamente acreditado que su participación en la manifestación constituía una incompatibilidad en el ejercicio del cargo de Juez.

Tirza del Carmen Flores Lanza fue Magistrada de la Corte de Apelaciones Seccional de San Pedro Sula hasta el 1 de julio de 2010, cuando se hizo efectiva su destitución. El 30 de junio de 2009 la señora Flores Lanza presentó una denuncia penal ante la Fiscalía General contra miembros del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y otras personas que habían participado en el golpe de Estado. En la misma fecha la señora Flores Lanza ejercitó una acción de amparo a favor del Presidente Zelaya y contra el Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas. Dentro de dicho procedimiento, la señora Flores Lanza presentó una solicitud de nulidad. A raíz de lo anterior, se inició una investigación en contra de la señora Flores Lanza. El 20 de abril de 2010 la Dirección de Administración de Personal recomendó a la Corte Suprema destituir a la señora Flores Lanza. El 4 de junio la Corte Suprema emitió un acuerdo, mediante el cual destituyó a la señora Flores Lanza de su cargo por incumplimiento o violación grave o reiterado de algunos de los deberes, incompatibilidades y conductas establecidas en la Ley de la Carrera Judicial, por varias razones, incluyendo el ejercer actos de procuración al solicitar una nulidad dentro del procedimiento de amparo, así como por presentar una denuncia ante la Fiscalía. Ante dicha decisión, el 30 de junio de 2010 la señora Flores Lanza presentó un reclamo ante el Consejo de la Carrera Judicial para su reintegro. El 24 de agosto de 2011 el Consejo declaró sin lugar el reclamo interpuesto por la señora Flores Lanza y consideró debidamente acreditado que la señora Flores Lanza se ausentó de sus labores y violentó su obligación de no ejercer la abogacía.

Luis Alonso Chévez de la Rocha fue Juez Especial contra la Violencia Doméstica del Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula hasta el 23 de septiembre de 2010, cuando se hizo efectiva su destitución. El 12 de agosto de 2009 el señor Chévez de la Rocha se encontraba observando una marcha en contra del golpe de Estado y fue detenido al cuestionar las acciones policiales en el marco de dicha manifestación. Ese mismo día fue puesto en libertad en virtud de un hábeas corpus presentado a su favor. A raíz de lo anterior, se inició una investigación en contra del señor Chévez de la Rocha. Se anexó a dicha investigación las declaraciones de tres funcionarios judiciales, quienes señalaron que el señor Chévez de la Rocha les había faltado el respeto y los había incitado a protestar en contra del golpe de Estado. El 20 de abril de 2010 la Dirección de Administración de Personal recomendó a la Corte Suprema destituir al señor Chévez de la Rocha. El 4 de junio de 2010 la Corte Suprema emitió un acuerdo, mediante el cual destituyó al señor Chévez de la Rocha por incumplimiento o violación grave de alguno de sus deberes e incurrir en actos que atentan contra la dignidad en la administración de la justicia, al haber sido detenido en una manifestación y haber provocado altercados con otros servidores judiciales. Ante dicha decisión, el señor Chévez presentó un reclamo ante el Consejo de la Carrera Judicial para el reintegro a su cargo de Juez. El 24 de agosto de 2011 el Consejo declaró con lugar el reclamo interpuesto por el señor Chévez de la Rocha, pero rechazó su solicitud de reincorporación al cargo debido a que: i) se dio por probado que al señor Chévez “le da vergüenza pertenecer al Poder Judicial y si trabaja en el mismo es por necesidad y ante tales manifestaciones de inconformidad, no es conveniente para ninguna de las partes el sostenimiento de la relación laboral” y, 2) consideró que “no existía posibilidad de reintegrarlo” porque su sustituto ya había sido nombrado. Por consiguiente, el Consejo resolvió indemnizar al señor Chévez de la Rocha.

Ramón Enrique Barrios Maldonado fue Juez en la Sala Primera del Tribunal de Sentencia de la Sección Judicial de San Pedro Sula desde el 2 de junio de 2003. El 28 de agosto de 2009 el Diario Tiempo publicó una nota de prensa donde aparece como autor el señor Barrios Maldonado y se afirma que lo ocurrido había sido un golpe de Estado. Al final de artículo se identifica al señor Barrios Maldonado como “Juez de Sentencia y catedrático de Derecho Constitucional” y se señala que el artículo era un resumen de una charla que éste había ofrecido en la universidad. De acuerdo a lo declarado por el señor Barrios Maldonado, el artículo fue redactado por la Decana de la Facultad de Periodismo. El mismo día de la publicación del artículo, el Inspector de Juzgados anexó dicho artículo a una investigación que ya estaba abierta contra varios funcionarios judiciales. El 20 de abril de 2010 la Dirección de Administración de Personal recomendó a la Corte Suprema destituir al señor Barrios Maldonado. El 16 de junio de 2010 la Corte Suprema emitió un acuerdo, mediante el cual destituyó al señor Barrios Maldonado por incumplimiento o violación grave de sus deberes e incurrir en actos que atentan contra la dignidad en la administración de la justicia, al haber participado en una conferencia en la cual censuró la actuación de la Corte Suprema de Justicia en los hechos ocurridos antes y después del 28 de junio de 2009. El acuerdo señala que “surtirá sus efectos a partir de la fecha de toma de posesión del sustituto”, sin embargo nunca se hizo efectivo. Ante dicha decisión, el señor Barrios Maldonado presentó un reclamo ante el Consejo de la Carrera Judicial para el reintegro a su cargo de Juez. El 24 de agosto de 2011 el Consejo decidió dejar sin valor y efecto la destitución del señor Barrios Maldonado resuelta por la Corte Suprema de Justicia y mantenerlo en el cargo de Juez de Sentencia.

1. **Fondo**

De manera preliminar, la Corte resaltó que la democracia representativa es uno de los pilares de todo el sistema del que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención” o “Convención Americana”) forma parte y constituye un principio reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del sistema interamericano. La Corte determinó que los sucesos ocurridos en Honduras a partir del 28 de junio de 2009 constituyeron un hecho ilícito internacional. Durante esta situación de ilegitimidad internacional del gobierno de facto se iniciaron procesos disciplinarios contra las víctimas, por conductas que, en el fondo, constituían actuaciones en contra del golpe de Estado y favor del Estado de Derecho y la democracia. Este Tribunal estimó que estas actuaciones correspondieron no solo al ejercicio de un derecho sino al cumplimiento del deber de defender la democracia.

1. **Derechos Políticos, Libertad de Expresión, Derecho de Reunión y Libertad de Asociación, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno**

La Corte reconoció la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático. En situaciones de ruptura institucional, tras un golpe de Estado, la relación entre estos derechos resulta aún más manifiesta. Asimismo, señaló que las manifestaciones y expresiones a favor de la democracia deben tener la máxima protección posible y, dependiendo de las circunstancias pueden estar vinculadas con todos o algunos de los derechos mencionados. Este Tribunal además consideró que el derecho de defender la democracia, constituye una específica concretización del derecho a participar en los asuntos públicos y comprende a su vez el ejercicio conjunto de otros derechos como la libertad de expresión y la libertad de reunión.

La Corte resaltó que la Convención Americana garantiza los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. No obstante, precisó que estos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a restricciones compatibles con la Convención.

Respecto a las personas que ejercen funciones jurisdiccionales, sostuvo que debido a sus funciones en la administración de justicia, en condiciones normales del Estado de Derecho, los jueces y juezas pueden estar sujetos a restricciones distintas y en sentidos que no afectarían a otras personas, incluyendo a otros funcionarios públicos. Al respecto, resaltó que resulta acorde con la Convención Americana la restricción de ciertas conductas a los jueces, con la finalidad de proteger la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la justicia, como un “derecho o libertad de los demás”. Sin embargo, advirtió que la facultad de los Estados de regular o restringir estos derechos no era discrecional y que debía interpretarse de manera restrictiva, de forma tal que no podía impedir que los jueces participen en cualquier discusión de índole política.

En este sentido, destacó que pueden existir situaciones donde un juez, como ciudadano parte de la sociedad, considere que tiene un deber moral de expresarse. En efecto, la Corte señaló que en momentos de graves crisis democráticas, como la ocurrida en este caso, no son aplicables las normas que ordinariamente restringen el derecho a jueces y juezas a la participación en política respecto de actuaciones en defensa del orden democrático. Sería contrario a la propia independencia de los poderes estatales, así como a las obligaciones internacionales del Estado derivadas de su participación en la OEA, que los jueces y juezas no puedan pronunciarse en contra de un golpe de Estado. Por otra parte, la Corte consideró que el mero hecho de iniciar un proceso disciplinario en contra de los jueces y la magistrada por sus actuaciones en contra del golpe de Estado y a favor del Estado de Derecho, podría tener un efecto intimidante y por lo tanto constituir una restricción indebida a sus derechos.

Específicamente, respecto de las víctimas de este caso, la Corte consideró que: i) los procesos disciplinarios seguidos en contra del señor López Lone, por su participación en una manifestación en contra del golpe de Estado y su posterior destitución, y en contra del señor Chévez de la Rocha por su presunta participación y subsecuente detención en una manifestación en contra del golpe de Estado y por los comentarios realizado a compañeros del Poder Judicial, así como la negativa de reincorporación a su puesto de juez, constituyeron una violación de su libertad de expresión, derecho de reunión y derechos políticos, consagrados en los artículos 13.1, 15 y 23 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma; ii) el proceso disciplinario en contra de la señora Flores Lanza, por el ejercicio de una acción de amparo, la interposición de una denuncia y los comentarios sobre las actuaciones de otros órganos jurisdiccionales, así como su posterior destitución, y el inicio de un proceso disciplinario en contra del señor Barrios Maldonado, por un artículo periodístico donde se reseñaba su opinión sobre el golpe de Estado, constituyeron una violación de su libertad de expresión y sus derechos políticos, consagrados en los artículos 13.1 y 23 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio.

Asimismo, la Corte señaló que las destituciones del señor López Lone, del señor Chévez de la Rocha y de la señora Flores Lanza afectaron su posibilidad de pertenecer a la AJD y, por tanto, constituyeron además una restricción indebida al derecho a la libertad de asociación. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado violó el artículo 16 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de estas tres víctimas. En el caso del señor Barrios Maldonado, la Corte consideró que al no haberse hecho efectiva su destitución, no existió una restricción a su libertad de asociación.

## Garantías Judiciales, Protección Judicial y Derechos Políticos, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno

##

Los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”. Al respecto, la Corte señaló que i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces y las juezas en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana.

Asimismo, la Corte indicó que la garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces y juezas además de garantizar que un juez solo pueda ser separado de su cargo mediante un proceso con las debidas garantías o porque ha finalizado el periodo de su mandato (*supra* ii), implica que: (i) los jueces y juezas solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y (iii) todo proceso disciplinario de jueces o juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley.

La Corte resaltó que la destitución arbitraria de jueces, especialmente jueces de carrera sin faltas disciplinarias previas, por sus actuaciones en contra del golpe de Estado y la actuación de la Corte Suprema respecto del mismo, como ocurrió en el presente caso, constituye un atentado contra la independencia judicial y afecta el orden democrático.

Teniendo en cuenta los estándares señalados anteriormente, la Corte concluyó que: (i) los procedimientos disciplinarios a los que fueron sometidos las víctimas no estaban establecidos legalmente; (ii) el Consejo de la Carrera Judicial era incompetente y carecía de la independencia necesaria para resolver recursos contra los acuerdos de destitución de la Corte Suprema de Justicia; (iii) la forma cómo se integró el Consejo de la Carrera Judicial, para decidir los recursos interpuestos por las víctimas, no garantizó adecuadamente su imparcialidad, y (iv) la Corte Suprema de Justicia no ofrecía garantías objetivas de imparcialidad para pronunciarse sobre las presuntas faltas disciplinarias de las víctimas, en la medida en que todas estaban relacionadas con conductas relativas al golpe de Estado. En virtud de todas estas consideraciones, este Tribunal concluyó que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado. Asimismo, la Corte determinó que la destitución de las víctimas, por medio de un procedimiento que no estaba establecido legalmente y que no respetó las garantías de competencia, independencia e imparcialidad,afectó indebidamente el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza y Luis Alonso Chévez de la Rocha, en violación del artículo 23.1.c de la Convención Americana.

Respecto al derecho a la protección judicial, la Corte recordó que no era clara la disponibilidad del recurso de amparo frente a las decisiones del Consejo de la Carrera Judicial, en virtud del artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial que imposibilitaba la interposición de recursos, ordinarios o extraordinarios, contra las mismas. Sin perjuicio de ello, la Corte notó que, en caso de estar disponible en virtud de las normas constitucionales alegadas por el Estado, el contexto en el cual se desarrollaron los hechos de este caso y las características del procedimiento que tendría que haberse seguido evidenciaba que el mismo no hubiera resultado efectivo. Por tanto, la Corte consideró que el Estado violó el artículo 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Ramón Enrique Barrios Maldonado, Luis Alfonso Chévez de la Rocha y Tirza del Carmen Flores Lanza.

## Principio de Legalidad

La Corte examinó el principio de legalidad respecto de (i) las sanciones impuestas a las víctimas y (ii) las conductas sancionables en la normativa disciplinaria en Honduras.

##

Respecto al primer aspecto, la Corte consideró que, teniendo en cuenta que la destitución o remoción de un cargo es la medida más restrictiva y severa que se puede adoptar en materia disciplinaria, la posibilidad de su aplicación deber ser previsible, sea porque está expresa y claramente establecida en la ley la conducta sancionable de forma precisa, taxativa y previa o porque la ley delega su asignación al juzgador o a una norma *infra* legal, bajo criterios objetivos que limiten el alcance de la discrecionalidad. Asimismo, la posibilidad de destitución debe obedecer al principio de máxima gravedad. La Corte concluyó que las normas disciplinarias aplicables a los casos de las víctimas otorgaban una excesiva discrecionalidad al juzgador en el establecimiento de la sanción de destitución.

Respecto al segundo aspecto, la precisión de las conductas sancionables, la Corte resaltó que las víctimas fueron sancionadas por una multiplicidad de normas, sin que fuera posible determinar con claridad las causales normativas o conductas ilícitas por las cuales fueron destituidos, debido a la ausencia de una motivación adecuada. Ante la multiplicidad de normas invocadas por los órganos internos que intervinieron en los procesos disciplinarios de las víctimas, la Corte consideró que no le correspondía seleccionar aquellas que mejor se adecuaran a las conductas de las víctimas, a efecto de determinar si cumplen o no con los requisitos de precisión y claridad que exige el principio de legalidad para normas de carácter sancionatorio. Por tanto, estimó que no era posible realizar un análisis detallado respecto al requisito de legalidad material de las normas supuestamente incumplidas. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte notó que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de la Carrera Judicial recurrieron a causales disciplinarias que utilizaban conceptos indeterminados tales como la “dignidad de la administración de justicia” o el “decoro del cargo”. Al respectó, indicó que el ordenamiento jurídico no ofrecía las bases o criterios objetivos que permitieran acotar el alcance de los tipos disciplinarios ni la labor del juzgador permitió sentar las bases que limitaran la eventual arbitrariedad en su aplicación.

En virtud de todas las consideraciones anteriores, la Corte concluyó que el Estado violó principio de legalidad, consagrado en el artículo 9 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado.

## Derecho a la libertad personal del Juez Chévez de la Rocha

La Corte consideró que, tomando en cuenta la duración de la detención y la efectividad del hábeas corpus presentado, era innecesario pronunciarse sobre la alegada falta de investigación de la detención del señor Chévez de la Rocha.

1. **Otras Alegadas Violaciones**

En virtud de las conclusiones señaladas en los capítulos anteriores, la Corte consideró que no procedía examinar, de manera autónoma y separada, los alegatos de los representantes referidos al derecho a la integridad personal, a los derechos a la honra y dignidad como consecuencia del rompimiento del proyecto de vida de las víctimas, así como al derecho a defender derechos humanos, como un derecho autónomo e independiente.

**V. Reparaciones**

La Corte estableció que su sentencia constituye *per se* una forma de reparación. Además, ordenó al Estado: i) reincorporar a Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza y Luis Chévez de la Rocha a cargos similares a los que desempeñaban al momento de los hechos, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería a la fecha si hubiesen sido reincorporados en su momento. En caso que no fuera posible la reincorporación, deberá pagarles la cantidad establecida en la Sentencia; ii) publicar la Sentencia y su resumen oficial, y (iii) pagar los montos señalados en la Sentencia por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos.

-----

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>